

El delito en tiempos del Covid: análisis de la violación de medida sanitaria de aislamiento en Colombia

Carlos Andrés Guzmán Díaz¹

Introducción

Mientras escribo estas palabras, nos encontramos en una terrible pandemia originada por el Coronavirus o Covid-19, lo que ha determinado a diferentes gobiernos a imponer medidas de cuarentena obligatoria o aislamiento. En nuestro país, estas restricciones han sido establecidas a través de diversos decretos. Se ha considerado, además, que la infracción a ese tipo de medidas debe llevar a la intervención del derecho penal. Sin embargo, es necesario evaluar cuándo es adecuado ejercer el poder punitivo estatal.

Por ello, el presente escrito tiene como propósito analizar brevemente el delito de que trata el artículo 368 del Código Penal, que corresponde a violación de medida sanitaria. Se hará especial referencia a la infracción de las medidas de aislamiento preventivo y generalizado, pues, se expondrá la tesis que el tipo penal no puede aplicarse de forma inconsulta e irreflexiva. Para tal fin, en primer lugar, se analizarán los elementos fundamentales de tipicidad y, enseguida, serán incluidos criterios actuales de interpretación del tipo. Posteriormente, se enunciarán de forma especial algunos aspectos a considerar en la configuración del delito. Luego, se mostrarán los efectos prácticos de la toma de postura y, finalmente, una breve mención sobre la aplicación en el tiempo de ese delito.

1. Contexto

El coronavirus o Covid-19 es un tipo de epidemia causada por un virus que afecta de forma grave el sistema respiratorio de los humanos. Fue detectado por primera vez en la provincia de Wuhan, China, en diciembre de 2019. De ahí se extendió por todo el mundo, lo que hizo que la Organización Mundial de la Salud la

¹ Profesor de Derecho, U. De los Andes; Doctor en Derecho, U. de Salamanca. Este texto corresponde a una versión ajustada de la intervención como agente del ministerio público en la indagación penal No. 110016000050202008947. Agradezco a las personas que compartieron sus puntos de vista sobre este documento. Fecha de envío: junio de 2020.

declarara como pandemia en marzo de 2020. El virus se transmite por el contacto humano, usualmente por las pequeñas gotas producidas al estornudar, toser o hablar, por lo que se ha recomendado a nivel global lavarse las manos, tener cubierto el rostro al estornudar o toser y conservar distanciamiento físico de las personas.

Esta última recomendación ha sido acogida por varios gobiernos a nivel nacional, entre ellos, el colombiano. En nuestro medio, el 6 de marzo de 2020 fue detectado el primer caso de Coronavirus, por lo que algunos mandatarios locales adoptaron ciertas medidas restrictivas y, en su momento, el gobierno nacional declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Dentro de tales medidas, impuso el aislamiento preventivo, consistente en la prohibición generalizada de salir de las viviendas a todas las personas en el territorio nacional. A continuación, se examinarán las consecuencias que podría tener, en el ámbito penal, el quebrantamiento de la medida de aislamiento.

2. Aspectos preliminares del tipo penal

En primer lugar, es necesario revisar el contenido del tipo penal de que trata el artículo 368 del Código Penal, según el cual todo aquél que viole medida sanitaria adoptada por una autoridad competente para impedir la introducción o propagación de epidemia, incurrirá en pena de prisión. Al no existir circunstancias que califique al sujeto activo, una persona o grupo de ellas² podría incurrir en este comportamiento, siempre que viole la norma administrativa que establece la restricción respectiva. En lo que es objeto de estudio, dicha normativa está compuesta por diversos decretos emitidos por la Presidencia de la República y los respectivos entes territoriales, en los que se establece el aislamiento preventivo de la población en general.

Ahora, no es posible decir que estos decretos se dirigen a mantener el aislamiento únicamente de personas *enfermas*. En primer lugar, porque las normas expedidas en el actual contexto buscan, precisamente, reducir el contacto de personas que

² En cada caso corresponderá evaluar si, por ejemplo, una de las personas estaba autorizada para salir y la otra no. En principio, sólo respondería aquella que tiene la restricción. Sin embargo, habrá casos en los que podríamos estar ante una coautoría por acuerdo previo para infringir la norma administrativa, lo cual será verificable en el caso concreto.

deberían estar aisladas con individuos que pueden potencialmente estar contagiados. Segundo, de aceptar que solo es para personas enfermas, estaríamos ante un tipo penal que realiza actos de discriminación, según la comprobación de la enfermedad; una persona que padece síntomas, pero no se ha verificado su diagnóstico; un sujeto contagiado pero asintomático; y seres humanos completamente sanos, colocando cualidades en el sujeto activo no incluidos en el tipo analizado. Por último, de considerar que es sólo para personas enfermas, habría una confusión típica con el artículo siguiente de la Ley 599 de 2000 que penaliza la propagación de alguien que sí tiene dicha enfermedad viral.

Entonces, el tipo penal, en principio, se predicaría de toda persona que, fuera de los casos exceptuados por los respectivos decretos, viole las medidas sanitarias dispuestas, como la del confinamiento preventivo.

Ahora bien, el verbo rector es violar, es decir, quebrantar o romper, en este caso, una medida sanitaria. Con esa descripción no está claramente definida la conducta prohibida, por lo que estamos ante un tipo penal de aquellos denominados *en blanco*, es decir, donde se hace necesario acudir a otro lugar del ordenamiento para la comprensión de la acción que sería reprochada³. Pero aún esa norma debe ser interpretada en el marco de lo que es objeto de valoración penal, en nuestro caso, la salud pública, como se explicará en su momento.

Así, las normas que establecen la naturaleza de la infracción de la medida sanitaria, para los días que transcurren, han sido expedidas por la Presidencia de la República y los entes territoriales. En efecto, se han emitido, a nivel nacional, los decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril de 2020, entre otros, suscritos por el Presidente y sus ministros. Vale recordar que todos ellos fueron emitidos con ocasión del Decreto 417 desde el 17 de marzo de 2020, por medio del cual el gobierno declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia Covid-19.

En el ámbito territorial, solo a manera de ejemplo, se podrían mencionar los decretos 90 de 2020, 92 de 24 de marzo de 2020 y 106 del 8 de abril de 2020, por medio de los cuales la Alcaldía Mayor de Bogotá impartió órdenes para el aislamiento preventivo obligatorio. No hay duda que esas autoridades están facultadas para adoptar medidas sanitarias.

³ Al respecto, Díez Ripollés José Luis. *Derecho Penal Español Parte General*. Edit. Tirant Lo Blanch, 3ª edición, Valencia, 2011, p. 61, quien señala que dichas normas pueden encontrarse en disposiciones de rango inferior a la ley, en normas supranacionales o en disposiciones reglamentarias de los entes territoriales (en el caso español, por ejemplo, las normas de las comunidades autónomas).

Se ha afirmado que sólo es posible adoptar tales medidas por parte del Ministerio de la Salud, tal vez con una lectura restrictiva de la Ley 9ª de 1979⁴. Sin embargo, esto puede resultar impreciso. En primer lugar, porque buena parte de esa normatividad ya no está vigente. Por ejemplo, en materia de desastres (como una epidemia), las medidas a adoptar por el mencionado ministerio fueron expresamente derogadas por el Decreto 919 de 1989 y, posteriormente, todo fue recogido por la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se estableció el Sistema nacional de gestión de riesgos y desastres. Así mismo, las normas del sector salud fueron unificadas en el Decreto 780 de 2016; sobre la donación de órganos rige la Ley 1805 de 2016; la Ley 1122 de 2007 se refiere a la vigilancia y control de los servicios de salud, etcétera.

En segundo lugar, tal como lo explica cierto sector de la doctrina, “el establecimiento de las medidas sanitarias en Colombia se encuentra bastante disperso en las diferentes entidades del Estado”⁵, para lo cual señala como ejemplo, la Ley 623 de 2000, en cuanto a la erradicación de peste porcina, cuyas medidas sanitarias corresponden al Ministerio de Agricultura.

La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia⁶, por su parte, consideró que la norma extrapenal corresponde al Decreto 780 de 2016 (Decreto único del sector salud), en el cual también se menciona la posibilidad de disponer medidas sanitarias. Sin embargo, en el contexto analizado no es conveniente acudir a dicho decreto, pues i. en él se regulan medidas de vigilancia y control y, en el apartado respectivo (sección 4, artículo 2.8.8.1.4.1.) se determina el procedimiento administrativo sancionatorio en caso de hallazgos que, con ocasión de ese trámite, comprometan la salud pública, lo cual no es lo que actualmente ocurre; ii. De todas formas, ese decreto precisa que los entes territoriales también hacen parte del sistema de vigilancia de la salud pública allí mencionado, por tanto, no es excluyente; y iii. Las facultades de la norma mencionada se expidieron con ocasión del decreto 1355 de 1970 (anterior Código de Policía, expresamente citado allí), es decir, antes del actual Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. Por

⁴ Por ejemplo, *Análisis del tipo penal de violación de medidas sanitarias en vigencia del Covid-19*. AAVV, S.f., disponible en <https://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/200-analisis-del-tipo-penal-de-violacion-de-medidas-sanitarias-en-vigencia-del-covid-19>, consultado en junio de 2020. De hecho, tampoco hay que perder de vista la facultad que hoy tiene al Ministerio de Salud para adoptar medidas de emergencia sanitaria, por ejemplo, derivadas del artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

⁵ Corredor Beltrán, Diego. “Delitos contra la salud pública”, en *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003. P. 274.

⁶ Cuya situación fue analizada en su momento por la Sala especial de instrucción de la Corte Suprema de Justicia que, a través de la decisión CSJ AE 0091-2020, 14 mayo 2020, rad. 0286, por medio de la cual inadmitió una denuncia formulada en contra de una senadora.

tanto, son medidas del ámbito administrativo sancionatorio, con un proceso y unas consecuencias diferentes a las medidas generalizadas que hoy ocupan nuestra atención.

En cambio, la Ley 1801 de 2016, por medio del cual se expidió el ahora vigente Código Nacional de Policía, establece que corresponde al Presidente de la República tomar las “medidas necesarias para garantizar la convivencia” (art. 199), y cuyo alcance comprende, entre otros, a la *salud pública*, entendida como la responsabilidad estatal en la protección de la salud como derecho individual y colectivo. Dicha responsabilidad, entonces, es del Estado, bajo directrices que pueden ser impartidas por el Presidente y ejecutadas por los alcaldes y gobernadores (art. 201 y 205, ib.).

De esta manera, en el decreto presidencial 531 de 2020, expedido en el contexto de la emergencia declarada, se ordena “a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio” y a continuación se dice que:

“Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en marco de emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades”

Es más, si se observa con atención (como una razón más para descartar una eventual competencia restrictiva del Ministerio de la Salud en la materia), el mencionado decreto incluye la firma del titular de dicha cartera, lo cual resulta lógico pues ambos hacen parte del ejecutivo y, según el artículo 189 de la Constitución, el presidente es el Jefe de Gobierno⁷. Sería realmente un contrasentido que un ministro pudiera tomar una medida como ésta, pero quien lo puede designar libremente, tuviera restricciones para ello.

Pero esa facultad no es exclusiva del Presidente de la República o del Ministerio de la Salud. En efecto, alcaldes y gobernadores son responsables, conductores y

⁷ Es más, para evitar cualquier interpretación orientada a mostrar hipótesis antinómicas, recientemente el Ministerio de Salud emitió la resolución 844 del 26 de mayo de 2020, en la que insiste que sus medidas se “articulan a aquellas adoptadas al amparo de la emergencia económica, social y ecológica o *en desarrollo de la protección al orden público y a la convivencia*”. Es decir, reitera que no desconoce la competencia de otras autoridades para el mantenimiento de la convivencia y el orden público, solo se *articulan*.

representantes, en los respectivos entes territoriales, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, según la Ley 1523 de 2012 (arts. 12 y 14).

Dicha norma aparece, por cierto, citada en el art. 14 de la Ley 1801 de 2016, según la cual los alcaldes y gobernadores podrán disponer *medidas* transitorias ante situaciones extraordinarias para prevenir efectos adversos ante la ocurrencia, entre otros, dice esa norma, de *epidemias* y “para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias”. Allí mismo, en el artículo 202, se afirma que los alcaldes pueden, en tales situaciones, ordenar, entre otras, medidas restrictivas de la movilidad de las personas, toque de queda o la suspensión de ciertas actividades. Estas facultades también aparecen en la Ley 136 de 1994 y en la Ley 1551 de 2012, sobre las funciones de los alcaldes⁸.

Así, por ejemplo, en los Decretos 531 de 2020 y 729 de 2020 de la Presidencia de la República, como en el Decreto 106 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se imponía la restricción de la movilidad de las personas, con unas indicaciones que resultaban de observancia para todos los habitantes del respectivo ámbito territorial.

De esta forma, en el primero de los instrumentos normativos, se determinaba el *confinamiento preventivo*, mientras que el decreto capitalino, agregaba que, para lograr tal confinamiento se limitaría “totalmente la circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C.”. En ambos casos aparece un listado de situaciones exceptuadas, de una forma más o menos clara.

Tampoco debe causar incertidumbre que estas fueron “medidas para impedir la introducción o propagación de una epidemia”, con lo que se completa el tipo penal en blanco, según ya se indicó, en tanto la exposición de motivos del Decreto 531 de 2020 claramente refiere esa específica finalidad, con extensas citas a los conceptos del Ministerio de Salud y explícitas menciones a los documentos elaborados por la Organización Mundial de la Salud. De hecho, en los informes que se invocan de tales dependencias se incluye claramente la palabra *epidemia*; y, en el resto del documento, se menciona 16 veces la expresión *pandemia*. Es más, el texto del decreto presidencial señala que el aislamiento preventivo se ordenaba “en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”. Es decir, son medidas para evitar la propagación de la epidemia.

⁸ Por todas, ver la sentencia T-483/99 de la Corte Constitucional, donde explica que los alcaldes son agentes del Presidente de la República, facultados para conjurar situaciones que puedan afectar “la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad pública”, para lo cual pueden restringir de forma legítima, pero proporcionada, la libertad de locomoción de los ciudadanos del respectivo territorio.

En tal sentido, no es relevante para la discusión de los elementos del tipo buscar una distinción entre los términos pandemia o epidemia. Ambos conceptos solo se diferencian entre sí por su intensidad o extensión, pero no por su naturaleza. Es así que la *pandemia* no es más que una *epidemia* que afecta buena parte de los países del mundo, en una más o menos forma coetánea⁹, como ocurre de forma evidente con el COVID-19.

Resta precisar que, dado que de la norma a la que se remite el tipo penal se deriva una restricción bastante invasiva de la posibilidad de circular libremente (derecho a la locomoción), su lectura debe hacerse de la forma más restrictiva posible. En especial, si se entiende que son adoptadas en el marco de un estado de excepción y con una puntual finalidad: evitar la propagación de la epidemia¹⁰.

En otras palabras, las normas administrativas representan una severa restricción a la libertad de las personas, de ahí que su extensión al ámbito penal debe hacerse de manera cautelosa (por los graves efectos de la criminalización de comportamientos) y con parámetros de interpretación bastante estrictos¹¹. Así, ante la duda sobre si el comportamiento está cubierto por la norma administrativa, debe preferirse la libertad (principio *favor libertatis*) y, de todas formas, no perder de vista el alcance y la finalidad de la misma, de lo cual se ocupa el siguiente apartado.

3. Alcance del tipo penal

⁹ Así se entiende, por ejemplo, por la Real Academia de la Lengua Española, al decir que la pandemia es una “enfermedad *epidémica* que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región”. La Organización Mundial de la Salud la define la pandemia como “an epidemic occurring worldwide, or over a very wide area, crossing international boundaries and usually affecting a large number of people”, (traducción libre: una epidemia que ocurre en todo el mundo, o en un área muy amplia, que cruza las fronteras internacionales y generalmente afecta a un gran número de personas) según puede verse en su página oficial: [<http://www9.who.int/bulletin/volumes/89/7/11-088815/en/>] consultado en mayo de 2020. El 11 de marzo dicha organización catalogó al COVID-19 como una pandemia: [<https://www.who.int/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>] consultado en mayo de 2020.

¹⁰ Artículo 13, Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción: “La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad”. En el mismo sentido, Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en *Las medidas de emergencia y el Covid – 19*, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf] consultado en mayo de 2020.

¹¹ Así, por ejemplo, causa cierta incertidumbre al revisar las excepciones a la prohibición de circulación que aparecen en el Decreto 749 de 2020, contenidas en el artículo 3 y, particularmente, la número 42, que autorizaría la movilidad de quienes desarrollen “actividades profesionales, técnicas y de servicios en general”. La apertura de esta regla hace más compleja la comprensión de la norma extratípica.

Tradicionalmente las conductas penales se han categorizado, entre otros criterios, como de lesión y de peligro. En las primeras, el objeto de la acción debe necesariamente ser afectado para que se estime consumado. Mientras que los delitos de peligro son aquellos en los que resulta suficiente que se produzca apenas una amenaza a dicho objeto y, por ende, para el bien jurídicamente tutelado¹². En el caso objeto de análisis, dado que no se precisa de afectación concreta al bien jurídico protegido, estaríamos ante un delito de peligro.

Entre tanto, es cada vez más frecuente que se incorporen criterios de imputación objetiva (en sus diferentes visiones) al analizar la tipicidad del comportamiento, y de ello da cuenta la jurisprudencia nacional¹³. Aún en los delitos de peligro, explica la doctrina, es perfectamente posible utilizar los criterios de imputación objetiva, pues es “la teoría que permite establecer lo que para el Derecho Penal es una conducta lesiva de los intereses sociales, es decir, como el núcleo de la acción penalmente relevante, de la cual forma parte no sólo un resultado sino, además, el imprescindible aspecto de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado”¹⁴.

Si lo que es objeto de protección de la conducta a la que hacemos referencia no es la mera desobediencia al mandato administrativo, sino la *salud pública*, quiere decir que dentro del análisis de imputación objetiva hay que evaluar la creación del riesgo jurídico penalmente relevante para el bien jurídico. Es más, en los delitos de peligro *abstracto*, la Corte Suprema de Justicia ha descartado que estemos ante una presunción de peligro *iures et de iure*, o de derecho, esto es, que no admita prueba en contrario¹⁵. Por lo tanto, aún en esta clase de conductas es posible hacer una valoración de la potencial afectación al bien jurídico, incluso, en sede de tipicidad¹⁶.

En ese orden, la doctrina especializada sugiere, al analizar el tipo objetivo en delitos de peligro abstracto, considerar la concreta aptitud *ex ante* de la conducta para provocar los resultados que se busca evitar con la criminalización de este tipo de

¹² Valásquez Velásquez, Fernando. *Manual de derecho penal. Parte General*. 3ª edición, Comlibros, Medellín, 2007, p. 308.

¹³ La sentencia más trascendente, donde evalúa los criterios de imputación objetiva (aunque con marcado acento normativista), puede verse en CSJ SP, 4 de abril de 2003, rad. 12742.

¹⁴ Reyes Alvarado, Yesid, *Imputación objetiva*, Bogotá, Temis, 1998, p. 72.

¹⁵ CSJ SP-3202-2018, rad. 49673, agosto 8 de 2018. Esta tesis se puede rastrear años atrás, por ej., en CSJ SP, 15 sept 2014, rad. 18609.

¹⁶ Con suma claridad, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que “aunque en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de lesividad se consagró en el artículo 11 del Código Penal, que también se refiere a la categoría de la antijuridicidad, ello de ninguna manera desautoriza la opinión, por lo demás dominante en la literatura especializada, de que la afectación irrelevante del bien jurídico pueda constituirse como causal de exclusión de la tipicidad.”. Cfr. CSJ SP, 13 may 2009, rad. 31362, tesis reiterada en CJS SP, 24 feb 2010, rad. 32872 y en CSJ SP15490, 27 sept 2017, rad. 47862. En la misma decisión advierte la posibilidad de “*exclusión del tipo con base en parámetros normativos como el principio de insignificancia*”.

conductas¹⁷. Así, de acuerdo con Cerezo Mir, un sector de la ciencia moderna de derecho penal en Alemania y en España concluye que deben excluirse del tipo de los delitos de peligro abstracto aquellas acciones que respondan al *debido cuidado objetivo*¹⁸. Por ello, el legislador sanciona, en esta clase de delitos, la realización de “determinadas acciones porque las considera *generalmente* peligrosas para los bienes jurídicos”¹⁹. Seguramente aquello suena conocido por su similar estructura al delito imprudente, y parecería que es una lógica conexión, pues su relación no es solo dogmática “sino funcional desde un punto de vista político criminal”²⁰.

De esta manera, existirán comportamientos que, en determinados casos, no crean un riesgo desaprobado o, incluso, lo disminuyen, lo cual eventualmente descartaría la posibilidad de imputar objetivamente una acción penalmente reprochable. La idoneidad *ex ante* de la acción que se estima riesgosa puede resultar irrelevante, si se toman medidas adecuadas para la disminución de ese riesgo al bien jurídico que la norma busca proteger²¹.

En ese orden de ideas, el propósito de la norma es evitar la propagación de una epidemia (o pandemia, según se explicó previamente), determinando a los ciudadanos a tener suficiente aislamiento y distanciamiento social. Corresponde,

¹⁷ Así, Frisch Wolfgang, citado por Roxin Claus. *Derecho penal, Parte General. Tomo i. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 408.

¹⁸ Cerezo Mir José. “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo”. En *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, No. 10, 2002 pág. 47 y s.s.

¹⁹ *Ibidem*. Críticamente, Cita Triana, Ricardo Antonio. *Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano*. Colección Jus Penal. Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2013, *passim*.

²⁰ Feijóo Sánchez Bernardo, citado por Cerezo Mir José, Op. Cit. Con mas detenimiento, Quintero Olivares Gonzalo, “Los delitos de riesgo en la política criminal de nuestro tiempo” en Neumann Ulfrid, Nieto Martín Adán y Arroyo Zapatero Luis, *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*. Universidad Castilla La Mancha, Castilla, 2003, p.p. 241 y s.s.

²¹ Esta idea resulta escasamente novedosa. Ya en los trabajos de Welzel podía verse cómo, a partir de lo que él denominó *teoría de la adecuación social*, es función de los tipos penales presentar un “modelo” de conducta prohibida y, por tanto, “señalan las formas de conducta que se apartan gravemente de los órdenes *históricos* de la vida social”. Agrega, además, que las conductas socialmente adecuadas “no son necesariamente ejemplares”, por lo que constituye “en cierto modo la falsilla de los tipos penales”. Cfr. Welzel Hans. *Derecho Penal Alemán*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970, p. 84. Para tal fin, cita casos como las lesiones insignificantes, la entrega de regalos de escaso valor por navidad, entre otros, donde no habría tipicidad. Se trata, entonces, de casos inidóneos para afectar el bien jurídico. Otros autores prefieren incluir estos casos como supuestos dentro de la función de *tipicidad conglobante*, para analizar allí la falta de lesividad, V.gr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia Alejandro & Slokar Alejandro. *Manual de derecho penal, parte general*. Ediar Editores, Buenos Aires, 2005. p. 357. Conclusión análoga parece encontrarse en el recién fallecido Mir Puig, al afirmar que “los tipos penales parten en general de la descripción de lesiones o puestas en peligro de bienes jurídico- penales”. Cfr. Mir Puig Santiago *Derecho Penal, parte general*. Editorial Reppertor. 6ª edición. Barcelona, 2002, p. 159. En nuestro medio, Velásquez afirma que el principio de lesividad debe estar comprendido en el ámbito de la tipicidad, aún si eso implica que la concepción de la antijuridicidad material reduzca su alcance, pues el legislador da por supuesto que en el tipo penal no cobija los casos que realmente “no representen una amenaza para los bienes jurídicos tutelados”. Así, Velásquez Velásquez Fernando. *Manual de derecho penal, parte general*. Op. Cit. p. 292.

entonces, analizar *en cada caso* cuáles fueron las medidas que *ex ante* tomó el infractor de la medida sanitaria, para reducir o anular el riesgo jurídicamente desaprobado.

Para tal fin, se proponen, de forma ejemplificativa (pero no exhaustiva), varios criterios para identificar cuándo hay un real incremento del riesgo permitido, que ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado.

- i. El área de movilidad del ciudadano que infringió la norma. La distancia en los desplazamientos puede incrementar la posibilidad de contacto social y, por tanto, el riesgo de contagio.
- ii. El tiempo que ocupó en el espacio común con expectativa de contacto con otras personas.
- iii. El número de personas que le acompañaron al abandonar el confinamiento²².
- iv. La utilización de implementos de protección al momento de salir de su lugar de residencia²³.
- v. La expectativa de contacto con otras personas²⁴.
- vi. La existencia de sanciones administrativas por infracciones a las normas de aislamiento.

Es de precisar que no se requiere que todos los criterios mencionados concurren para configurar estructurado el delito, o que la presencia de solo uno de ellos ya sea suficiente. Se trata de elementos de valoración²⁵ que debe ponderar el funcionario en el caso concreto, atendidas las particularidades del caso.

A propósito de la ausencia de faltas, puede ser relevante considerar si el comportamiento en concreto ha sido sancionado en el ámbito administrativo sancionador, esto debería tener alguna relevancia de cara a la legitimidad de intervención del derecho penal. Hay que ser claros: no es que se diga que los

²² Es cierto que, por ejemplo, el riesgo de contagio se incrementa cuando más gente abandona el confinamiento. Así, un elemento a valorar es el número de personas que, dentro de un mismo grupo familiar, sale de su lugar de residencia, pues eso incrementa las posibilidades de contacto humano y, además, le quita espacio necesario de circulación a personas de otros grupos familiares o a personal que debería poder transitar con relativa tranquilidad (médicos, personal de distribución de alimentos, de seguridad ciudadana, etc.):

²³ Diferentes serán aquellos casos en los que se observe i. un importante número de personas; ii. sin ningún tipo de precaución; iii. sin conservar la distancia social; y iv. Con posibilidad real de propagación del virus; aspectos que se mencionan solo a título ejemplificativo.

²⁴ No será lo mismo una persona que conviva en un lugar aislado (como una finca), que aquél que viva en un conjunto residencial o en sectores tumultuosos. Tampoco aquél que se desplace en caminando entre otras personas, respecto del que viaje solo en su automóvil con las ventanas arriba y sin contacto con ningún otro individuo en el trayecto.

²⁵ No resulta extraño que, incluso a nivel de tipo objetivo, se deban hacer ejercicios de valoración sobre algún elemento. Por ejemplo, el concepto “manifiestamente contrario a la ley” que hace parte del delito de prevaricato, la idea de “perturbación” de los actos oficiales (art. 430), etc.

comportamientos de infracción de medidas sanitarias sean dignos de imitación, pues esto realmente es reprochable; pero *no todo comportamiento disvalioso debe justificar la intervención penal*, incluso con la amenaza de una pena privativa de la libertad.

En ese orden, hay que recordar que el artículo 8 del Decreto 531 de 2020 señala:

“Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.”

Por otra parte, el Decreto 106 de 2020 de la alcaldía fue aún más claro para definir el asunto, al señalar que el incumplimiento de las medidas allí adoptadas podrán “acarrear las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como amonestación, multa, cierre de establecimiento y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley 599 de 2000”.

Quiere decir lo anterior que se muestra una preferencia clara por las medidas contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, aspecto que se corrobora cuando a continuación exhorta a las autoridades civiles y organismos de seguridad a “aplicar las medidas correctivas”.

Si hay un momento en que el *principio de subsidiariedad* del derecho penal, como herramienta de control social, debe tener algún efecto útil es precisamente en los difíciles días que transcurren, donde resultaría francamente desproporcionado (y hasta injusto) criminalizar y encarcelar a quienes simplemente vulneren una norma administrativa, sin un peligro efectivo al bien jurídicamente tutelado²⁶.

Este razonamiento sobre las diferentes formas de reacción estatal puede ser más frecuente de lo que se cree. Un ejemplo análogo puede verse en el caso del porte de estupefacientes, que tiene una respuesta sancionatoria en el marco de las contravenciones²⁷ o del derecho penal, según la intensidad de peligro que a la salud pública puede generar un comportamiento de tal naturaleza, a partir, por ejemplo, del tipo y la cantidad de sustancia que porte un ciudadano. Lo propio ocurre con

²⁶ Por ejemplo, sería realmente absurdo que se lleve a la cárcel (o se amenace con ella) a un individuo que esté en su finca y salga a la escasamente transitada carretera frente a ella por unos momentos a fumar un cigarrillo, así alguien lo vea a la distancia o sea captado por cualquier medio. En ese caso, el riesgo de contacto social (fin de la norma) es prácticamente nulo.

²⁷ Ley 1801 de 2016 y decreto 1844/18. Los problemas en esta clase de reacciones estatales han sido expuestos previamente. Cfr. Guzmán Díaz Carlos, “El alucinante derecho sancionatorio y la dosis personal”, en Vélez Rodríguez (coord.) *Racionalidad legislativa penal y cuestiones de política criminal*. Ibáñez Editores, Bogotá 2020 (en imprenta).

la violación de derechos de autor. Puede que ciertos casos carezcan de relevancia penal, pero eso no impide que se tomen otras medidas como el decomiso administrativo y la destrucción del material espurio.

Por lo dicho, ante una valoración del comportamiento *ex ante* como inidóneo para causar peligro efectivo en la salud pública, debe concluirse que es objetivamente atípico y esto, por cierto, debe traer consecuencias respecto de cualquier indagación que lógicamente se puede adelantar por violación de medida sanitaria.

4. *Consecuencias de la postura asumida*

Si luego de analizar los criterios propuestos se llega a la conclusión que la conducta es atípica, la consecuencia natural debe ser el archivo de las diligencias (C-1154/05). Precisamente, la valoración del riesgo no puede ser evaluada sin realizar previamente actos de constatación (art. 79 del CPP) sobre la actitud *ex ante* del infractor y las medidas de reducción del riesgo que haya adoptado o, por ejemplo, porque posteriormente se acredite que sabía que era portador del virus y, aun así, se expuso y expuso a otras personas.

Si por alguna razón se opina que, con la lógica tradicional causal, el asunto no debe ser analizado desde la perspectiva de la imputación objetiva y, por tanto, excede de la valoración sobre el tipo objetivo, deberían tenerse en cuenta otras circunstancias. Por ejemplo, que el sujeto activo pudo considerar que su comportamiento no crearía un peligro efectivo e idóneo a la salud pública o no quiso crearlo. Incluso, bien podría pensar que la lesividad es, como se ha dicho por ciertos sectores de la doctrina y la jurisprudencia, un tema propio de antijuridicidad. En ese caso el camino apropiado es solicitar una audiencia de preclusión ante el juez de conocimiento.

Pero si se considera que los presupuestos para precluir no concurren, ante la afectación o puesta en peligro real – aunque no tan relevante – del bien jurídico objeto de protección, existe otra posibilidad: aplicar la figura del principio de oportunidad, por ejemplo, por la causal 13 que, según se ha sostenido²⁸, resulta adecuada para resolver asuntos como el presente. Claro está, la opción aquí

²⁸ Así, Bedoya Sierra, Luis Fernando y otros. *Principio de Oportunidad, Bases conceptuales para su aplicación*. Fiscalía General de la Nación, Bogotá, 2012. En igual sentido, Gómez Pavaejau y Guzmán Díaz Carlos. *Instituciones Procesales Penales por Consenso. La oportunidad como principio complementario del sistema penal*. Tomo III. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.

propuesta solo tiene cabida en el evento en que realmente estemos ante un delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable, de conformidad con el artículo 327, inciso 3, del Código de Procedimiento Penal. Es, entonces, una alternativa subsidiaria de las anteriores.

Ahora bien, también deben considerarse otros supuestos de ausencia de responsabilidad, como en aquellos casos en los que el ciudadano creía fundadamente que estaba cubierto por la norma de permisión (excepción de cuarentena); o que la prohibición no era aplicable en su municipio; o que ya habían decaído los decretos que imponían la medida sanitaria. Lo propio ocurrirá en casos en que se encuentre en circunstancias excepcionales en las que no le era posible cumplir el mandato de aislamiento, en cuyo caso podríamos estar ante un estado de necesidad o frente a una inexigibilidad de un comportamiento ajustado a derecho²⁹. Estos casos darían lugar, igualmente, a la preclusión del proceso. Tales eventos deben ser especialmente considerados por el funcionario, pues no se ha de tratar de una criminalización de las difíciles situaciones por las que los habitantes del territorio están pasando. La pobreza preexistente y la grave afectación económica producto del aislamiento generan situaciones en las cuales la intervención penal no es solo desproporcionada, sino terriblemente injusta³⁰. No sería más que una forma de criminalizar la búsqueda de subsistencia.

De cualquier forma, las alternativas de preclusión o de aplicación de principio de oportunidad podrían resultar excesivas, traumáticas y desgastantes, cuando debemos reconocer que ciertos hechos ya han tenido el reproche social y policivo adecuados. Volvemos sobre algo insinuado previamente: las medidas sanitarias tienen una finalidad, y la lectura del tipo penal debe hacerse con la teleología propia del bien jurídicamente tutelado: la salud pública. Se trata de reducir las posibilidades de contacto entre ciudadanos, a partir de la adopción de medidas de aislamiento. Si existen herramientas adecuadas para contrarrestar el llano desobedecimiento de tales mandatos administrativos, hay una respuesta estatal idónea. Sólo en casos realmente graves debe entrar el derecho penal, pues el respeto por la esencial

²⁹ Esto es absolutamente relevante, pues no debe utilizarse el derecho penal para criminalizar a aquellos que han tenido que salir de la cuarentena en busca de medios para simplemente subsistir. Casi que pondríamos al ciudadano en un lamentable dilema: o se mueren de hambre él y su familia, o corre el riesgo de irse a la cárcel.

³⁰ Zuluaga la cataloga como inhumana, al afirmar que “el confinamiento y, especialmente, el castigo a la infracción de éste involucra y afecta principalmente a los pobres y desfavorecidos”, por lo que la respuesta debe ser mucho más integral. Cfr. Zuluaga John, *De la Pandemia punitiva. A propósito de las reacciones para enfrentar el Covid- 19*. En Revista online Iuris Themis, Argentina, Northesis Ediciones, 17.06.2020. disponible en https://www.northesis.com/post/de-la-pandemia-punitiva?fbclid=IwAR3nLkVjzBCqfDVTbTPxStLjk22rYj5_Dhrb9Daaf5XJ7Xhz_YnL7Jsapc, consultado en junio de 2020.

garantía de la libertad individual, incluso en estados de conmoción interior, debe ser un presupuesto para considerar que aún estamos en un Estado Social y Democrático de derecho. Si no hay lesión o puesta en peligro efectivo a aquello que se pretende proteger, nada tiene que hacer allí el derecho penal con su conocida amenaza de prisión³¹. Lo contrario, sería caer en un lamentable Estado de simple autoritarismo.

5. *Sobre la vigencia de la norma*

La posible efectividad de las normas, luego de superada la emergencia social, podrían afectarían la legitimidad del tipo penal. Así, se suele pensar que al decaer las normas que determinan las medidas de confinamiento, la atribución de un posible delito de violación de medida sanitaria también perdería vigencia.

Sin embargo, de tiempo atrás la jurisprudencia³² ha precisado que no es correcto llegar a dicha conclusión. En efecto, se ha explicado que lo que busca con esa clase de tipos penales no es más que cobijar ciertas materias que resultan cambiantes, por lo que lo reprochable es no haber tomado en cuenta lo exigible para el momento histórico respectivo. Por lo tanto: “la mayoría de los eventos la modificación de la norma integradora no constituye una verdadera revaluación social del hecho, pues éste, en las circunstancias en que en su momento se ejecutó, sigue siendo reprochable y atenta contra el bien jurídico protegido de manera permanente por el tipo penal en blanco”³³.

Para tal fin, la Corte Suprema toma como ejemplos delitos tales como la usura, en los que las políticas económicas cambiantes y la posterior modificación de los intereses, a tasas más favorables, tenga la vocación de hacer perder la reprochabilidad del comportamiento que en su momento vulneró el bien jurídicamente tutelado. Lo propio ocurrirá con el delito de contrato sin

³¹ Sobre el particular, Naciones Unidas ha manifestado que “el uso excesivo del derecho penal puede tener a menudo resultados negativos significativos tanto para el individuo como para la respuesta en su conjunto y, a menudo, no reconoce la realidad de la vida de las personas. Puede estigmatizar aún más a las personas que tienen el virus, disuadir a las personas de hacerse la prueba y destruir la confianza entre el gobierno y las comunidades. El uso del derecho penal en una emergencia de salud pública es a menudo amplio y vago, y corre el riesgo de ser desplegado de manera arbitraria o discriminatoria” En *Los Derechos Humanos en tiempos de Covid – 19*, disponible en https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/human-rights-and-covid-19_es.pdf, consultado en mayo de 2020.

³² Cfr. CSJ SP, 23 ago 2007, rad. 27337.

³³ *Ibidem*. Tesis reiterada en CSJ SP, 24 oct 2007, rad. 26597; y SP, 22 ago 2008, rad. 25961.

cumplimiento de requisitos legales, dice la Corte, cuando las exigencias de adjudicación o licitación del convenio administrativo varíen, pues lo cierto es que en su momento se incumplieron los requisitos exigidos por la ley.

Esta apreciación coincide con la tesis que de tiempo atrás había sostenido Cury Urzúa³⁴, al manifestar que “las leyes en blanco propias se deben considerar como leyes temporales, de tal manera que la simple modificación de la disposición complementaria más benigna no es aplicable en forma retroactiva”³⁵.

Por tanto, aún en tiempos de normalidad, con el decaimiento de los decretos de excepción, es posible predicar la tipicidad y vigencia del tipo penal de violación de medidas sanitarias impuestas en el marco de la pandemia³⁶.

Conclusión

No es fácil determinar en qué momento el derecho penal debe ocuparse de ciertos temas que pueden afectar intereses sociales, tales como la salud pública. Sin embargo, en precedencia se han hecho algunas propuestas orientadas a limitar el ejercicio del poder punitivo del estado y, mejor, permitir que sea el derecho administrativo sancionador el que actúe como una adecuada respuesta estatal ante la infracción de normas de esa específica naturaleza, es decir, del ámbito administrativo.

Sin embargo, también habrá de dársele un efecto útil al tipo penal en casos en que realmente resulte insoportable el comportamiento reprochado. Así, se han propuesto algunos criterios que sobre el particular pueden orientar la valoración de lo que es penalmente relevante y lo que no.

Estos parámetros se enmarcan dentro de los criterios de imputación objetiva para evaluar *ex ante* el potencial riesgo creado con el comportamiento del sujeto o su actitud para reducir ese riesgo. De tal manera que, ante una inidoneidad de la

³⁴ Citado por Suárez López Carlos Alberto, en Gómez González Carlos y Suárez López Carlos. *Estudios de Derecho Penal*. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2010, p. 141.

³⁵ Parece que a conclusión análoga llegan Ferré Olivé Juan Carlos, Núñez Paz Miguel Ángel y Ramírez Barbosa Paula Andrea, en *Derecho Penal Colombiano, parte general*. Editorial Jurídica Ibáñez. Bogotá, 2011, p. 81.

³⁶ A similar conclusión se ha llegado, por ejemplo, en Argentina. V.gr. Pascual Juan Ignacio y Gasparini Juan. Covid-19: Ley penal en blanco y principio de legalidad. En *Sistema Argentino de Información Jurídica*. También disponible en *Revista Pensamiento Penal*, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/49040-covid-19-ley-penal-blanco-y-principio-legalidad-juan-ignacio-pascual-y-juan>, consultado en junio de 2020.

conducta para lesionar o poner en peligro efectivo a la salud pública, el comportamiento, por esa vía, debe estimarse como atípico.

La relevancia de evaluar el riesgo en la tipicidad impacta notablemente en la posibilidad que tiene la Fiscalía de emitir una orden de archivo, sin los traumatismos a los ciudadanos, como los que se derivan de la realización de audiencias. Sin embargo, en caso que se estime que el camino de valoración de estas conductas irrelevantes para el bien jurídico excede al tipo objetivo, se hace viable la preclusión de la investigación o la aplicación del principio de oportunidad.

Ahora bien, esto no descarta que existan otras causales de ausencia de responsabilidad como un error sobre la vigencia, temporalidad, alcance o cobertura de la norma extrapenal. Tampoco deja de lado la posibilidad encontrarnos, entre otras hipótesis, ante un estado de necesidad. A este punto, es necesario reiterar que el derecho penal no puede ser un instrumento para criminalizar la pobreza.

De todas formas, para llegar a este nivel, lógicamente se habría tenido que superar los temas de lesividad del comportamiento de cara a lo que busca proteger el tipo penal y la norma administrativa: la salud pública. Por ello, se propone una solución menos traumática.

Finalmente, no cabe duda que, luego de superar el estado de emergencia en el que nos encontramos, los efectos de las normas administrativas perviven, dado que se ha de valorar el quebrantamiento de los valores ético sociales cuyo respeto se esperaban de aquél que quebrantó la norma extrapenal en su momento.

Por lo pronto, no se debe perder de vista que el derecho penal debe ser, en especial en estos momentos, el último recurso al que se debe acudir. En medio de una evidente pobreza social, con altas tasas de desempleo y escasa formalización laboral, las personas necesitan subsistir. Buena parte de las infracciones a las normas administrativas no son más que personas que han tenido que salir de sus casas a buscarse la vida, a cambio de no morir de hambre. Así que la racionalización del poder punitivo del Estado debe ser una constante, más por los días que transcurren. Criminalizar la supervivencia no es la solución.

Bibliografía

- Bedoya Sierra, Luis Fernando y otros. *Principio de Oportunidad, Bases conceptuales para su aplicación*. Fiscalía General de la Nación, Bogotá, 2012.
- Cerezo Mir José. “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo”. En *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, No. 10, 2002.
- Cita Triana, Ricardo Antonio. *Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano*. Colección Jus Penal. Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2013.
- Corredor Beltrán, Diego. “Delitos contra la salud pública”, en *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003.
- Corte Constitucional, sentencia T-483/99
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión CSJ SP, 24 feb 2010, rad. 32872.
- _____, CSJ SP, 13 may 2009, rad. 31362
- _____, CSJ SP, 15 sept 2014, rad. 18609.
- _____, CSJ SP, 22 ago 2008, rad. 25961.
- _____, CSJ SP, 23 ago 2007, rad. 27337.
- _____, CSJ SP, 24 oct 2007, rad. 26597.
- _____, CSJ SP, 4 de abril de 2003, rad. 12742.
- _____, CSJ SP15490, 27 sept 2017, rad. 47862.
- _____, CSJ SP-3202, 8 ago 2018 rad. 49673.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción, CSJ AE 0091-2020, 14 mayo 2020, rad. 0286.
- Díaz Marlon y otros, *Análisis del tipo penal de violación de medidas sanitarias en vigencia del Covid-19*. S.f., disponible en <https://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/200-analisis-del-tipo-penal-de-violacion-de-medidas-sanitarias-en-vigencia-del-covid-19>, consultado en junio de 2020.
- Díez Ripollés José Luis. *Derecho Penal Español Parte General*. Edit. Tirant Lo Blanch, 3ª edición, Valencia, 2011.
- Ferré Olivé Juan Carlos, Núñez Paz Miguel Ángel y Ramírez Barbosa Paula Andrea, en *Derecho Penal Colombiano, parte general*. Editorial Jurídica Ibáñez. Bogotá, 2011.

- Gómez Pavaejau Carlos y Guzmán Díaz Carlos. *Instituciones Procesales Penales por Consenso. La oportunidad como principio complementario del sistema penal*. Tomo III. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.
- Guzmán Díaz Carlos, “El alucinante derecho sancionatorio y la dosis personal”, en Vélez Rodríguez (coord.) *Racionalidad legislativa penal y cuestiones de política criminal*. Ibáñez Editores, Bogotá 2020 (en imprenta).
- Mir Puig Santiago *Derecho Penal, parte general*. Editorial Reppertor. 6ª edición. Barcelona, 2002
- Neumann Ulfrid, Nieto Martín Adán y Arroyo Zapatero Luis, *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*. Universidad Castilla La Mancha, Castilla, 2003.
- Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en *Las medidas de emergencia y el Covid – 19*, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf consultado en mayo de 2020.
- Pascual Juan Ignacio y Gasparini Juan. Covid-19: Ley penal en blanco y principio de legalidad. En *Sistema Argentino de Información Jurídica*. También disponible en *Revista Pensamiento Penal*, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/49040-covid-19-ley-penal-blanco-y-principio-legalidad-juan-ignacio-pascual-y-juan>, consultado en junio de 2020.
- Reyes Alvarado, Yesid, *Imputación objetiva*, Bogotá, Temis, 1998.
- Roxin Claus. *Derecho penal, Parte General. Tomo i. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- Suárez López Carlos Alberto, en Gómez González Carlos y Suárez López Carlos. *Estudios de Derecho Penal*. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2010.
- Valásquez Velásquez, Fernando. *Manual de derecho penal. Parte General*. 3ª edición, Comlibros, Medellín, 2007.
- Welzel Hans. *Derecho Penal Alemán*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970
- Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia Alejandro & Slokar Alejandro. *Manual de derecho penal, parte general*. Ediar Editores, Buenos Aires, 2005
- Zuluaga John, *De la Pandemia punitiva. A propósito de las reacciones para enfrentar el Covid- 19*. En Revista online Iuris Themis, Argentina, Northesis Ediciones, 17.06.2020. disponible en <https://www.northesis.com/post/de-la-pandemia->

[punitiva?fbclid=IwAR3nLkVjbzBCqfDVTbTPxStLjk22rYj5_Dhrb9Daaf5XJ7Xhz_YnL7Jsape](https://www.facebook.com/punitiva?fbclid=IwAR3nLkVjbzBCqfDVTbTPxStLjk22rYj5_Dhrb9Daaf5XJ7Xhz_YnL7Jsape), consultado en junio de 2020.